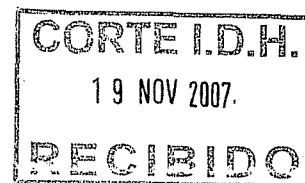


001116

Honorables
Presidente y demás Jueces de la
Corte Interamericana de Derechos Humanos
Su Despacho.-



Nosotros, Carlos Ayala Corao venezolano, domiciliado en Caracas, Venezuela, de estado civil casado, titular de la cédula de identidad N° 4.567.891, e inscrito en el Instituto de Previsión Social del Abogado bajo el N° 16.021; Margarita Escudero León venezolana, domiciliada en Caracas, Venezuela, de estado civil casada, titular de la cédula de identidad N° 10.140.587, e inscrita en el Instituto de Previsión Social del Abogado bajo el N° 45.205; Ana Cristina Núñez Machado venezolana, domiciliada en Caracas, Venezuela, de estado civil soltera, titular de la cédula de identidad N° 10.339.380, e inscrita en el Instituto de Previsión Social del Abogado bajo el N° 65.130; y Nelly Herrera Bond venezolana, domiciliada en Caracas, Venezuela, de estado civil casada, titular de la cédula de identidad N° 10.334.255, e inscrita en el Instituto de Previsión Social del Abogado bajo el N° 80.213, actuando en nuestra condición de representantes debidamente acreditados de las siguientes víctimas en el caso identificado ante la honorable Comisión Interamericana de Derechos Humanos (en adelante, también "la honorable Comisión", "la Comisión", "la Comisión Interamericana" o "la CIDH", indistintamente), con el número 12.442, *Gabriela Perozo, Aloys Mar n, Oscar Davila Perez y otros* en contra de la República Bolivariana de Venezuela (en adelante el "Estado", el "Estado venezolano", el "Estado de Venezuela" o "Venezuela"), en la demanda presentada por la Comisión ante la honorable Corte Interamericana de Derechos Humanos (en adelante, también "la Honorable Corte", "la Corte Interamericana" o "la Corte", indistintamente") el día 12 de abril de 2007: **Gabriela Perozo**, venezolana, mayor de edad, domiciliada en Caracas, Venezuela, de estado civil casada, titular de la cédula de identidad N° 13.192.929, de profesión periodista (reportera); **Ademar David Dona López**, venezolano, domiciliado en Caracas, Venezuela, de estado civil casado, titular de la cédula de identidad N° 11.672.674, de ocupación asistente de cámara; **Alberto Federico Ravell**, venezolano, domiciliado en Caracas, Venezuela, de estado civil casado, titular de la cédula de identidad N° 3.147.684, de profesión abogado y periodista, accionista y directivo de GLOBOVISIÓN;

001117

Aloys Marín, venezolano, domiciliado en Caracas, Venezuela, de estado civil soltero, titular de la cédula de identidad N° 11.924.096, de profesión periodista; **Ana Karina Villalba**, venezolana, domiciliada en Caracas, Venezuela, de estado civil casada, titular de la cédula de identidad N° 12.137.598, de profesión periodista; **Ángel Mauricio Millán España**, domiciliado en Caracas, Venezuela, de estado civil casado, titular de la cédula de identidad N° 6.998.583, de profesión camarógrafo; **Aymara Anahi Lorenzo Ferrigni**, venezolana, domiciliada en Caracas, Venezuela, de estado civil soltera, titular de la cédula de identidad N° 11.305.409, de profesión periodista; **Beatriz Adrián**, venezolana, domiciliada en Caracas, Venezuela, de estado civil soltera, titular de la cédula de identidad N° 11.737.026, de profesión periodista; **Carla María Angola Rodríguez**, venezolana, domiciliada en Caracas, Venezuela, de estado civil soltera, titular de la cédula de identidad No. 11.233.826, de profesión periodista; **Carlos Arroyo**, venezolano, domiciliado en Caracas, Venezuela, de estado civil soltero, titular de la cédula de identidad N° 12.097.580, de profesión camarógrafo; **Carlos Jose Tovar Pallen**, venezolano, domiciliado en Caracas, Venezuela, de estado civil soltero, titular de la cédula de identidad N° 6.402.449, de ocupación asistente de cámara; **Carlos Quintero**, venezolano, domiciliado en Caracas, Venezuela, de estado civil soltero, titular de la cédula de identidad N° 10.347.967, de profesión camarógrafo; **Claudia Rojas Zea**, venezolana, domiciliada en Caracas, Venezuela, de estado civil soltera, titular de la cédula de identidad N° 10.808.246, de ocupación recepcionista; **Edgar Hernández**, venezolano, domiciliado en Los Teques, Venezuela, de estado civil casado, titular de la cédula de identidad N° 5.889.267, de profesión camarógrafo; **Efraín Henríquez**, venezolano, domiciliado en Caracas, Venezuela, de estado civil casado, titular de la cédula de identidad N° 5.960.149, de profesión camarógrafo; **Felipe Antonio Lugo Durán**, venezolano, domiciliado en Caracas, Venezuela, de estado civil soltero, titular de la cédula de identidad N° 10.379.494, de ocupación asistente de cámara; **Gladys Rodríguez**, venezolana, domiciliada en Caracas, Venezuela, de estado civil casada, titular de la cédula de identidad N° 6.326.888, de profesión periodista; **Guillermo Zuloaga N ñez**, venezolano, domiciliado en Caracas, Venezuela, de estado civil casado, titular de la cédula de identidad N° 1.884.184, de profesión abogado, accionista y directivo de GLOBOVISIÓN; **Janeth del Rosario Carrasquilla Villasmil**, venezolana,

001118

domiciliada en Caracas, Venezuela, de estado civil casada, titular de la cédula de identidad N° 9.757.850, de profesión periodista; **Jes s Rivero Bertorelli**, venezolano, domiciliado en Caracas, Venezuela, de estado civil casado, titular de la cédula de identidad N° 9.118.695, de profesión productor de investigación; **Jhonny Donato Ficarella Martín**, venezolano, domiciliado en Caracas, Venezuela, de estado civil soltero, titular de la cédula de identidad N° 5.308.500, de profesión periodista, **John Power**, venezolano, domiciliado en Caracas, Venezuela, de estado civil divorciado, titular de la cédula de identidad N° 9.965.545, de profesión camarógrafo; **Jorge Manuel Paz Paz**, venezolano, domiciliado en Caracas, Venezuela, de estado civil soltero, titular de la cédula de identidad N° 12.841.793, de profesión camarógrafo; **Jose Gregorio Umbría Marín**, venezolano, domiciliado en Caracas, Venezuela, de estado civil divorciado, titular de la cédula de identidad N° 6.147.230, de profesión camarógrafo; **Jose Rafael Natera Rodríguez**, venezolano, domiciliado en Caracas, de estado civil soltero, titular de la cédula de identidad N° 4.578.891, de profesión técnico en reproducción; **Jose Inciarte**, venezolano, domiciliado en Caracas, Venezuela, de estado civil casado, titular de la cédula de identidad N° 7.856.273, de profesión ingeniero; **Jose Vicente Antonetti Moreno**, venezolano, domiciliado en Caracas, Venezuela, de estado civil soltero, titular de la cédula de identidad N° 6.814.134, de profesión periodista; **Joshua Oscar Torres Ramos**, venezolano, domiciliado en Caracas, Venezuela, de estado civil soltero, titular de la cédula de identidad N° 11.162.806, de profesión camarógrafo; **María Arenas**, venezolana, domiciliada en Caracas, Venezuela, de estado civil soltera, titular de la cédula de identidad N° 4.773.656, de profesión periodista; **María Fernanda Flores**, venezolana, domiciliada en la ciudad de Caracas, Venezuela, titular de la cédula de identidad N° 2.767.445, directiva (vicepresidenta) de GLOBOVISIÓN; **Martha Isabel Palma Troconis**, venezolana, domiciliada en Caracas, Venezuela, de estado civil soltera, titular de la cédula de identidad N° 11.313.213, de profesión periodista; **Mayela León Rodríguez**, venezolana, domiciliada en Caracas, Venezuela, de estado civil soltera, titular de la cédula de identidad N° 9.493.719, de profesión periodista; **Norberto Mazza**, venezolano, domiciliado en Caracas, Venezuela, de estado civil casado, titular de la cédula de identidad N° 11.984.935, de profesión periodista; **Oscar Dávila Perez**, venezolano, domiciliado en Caracas, Venezuela, de estado civil soltero, titular de la cédula de

001119

identidad N° 11.899.936, de ocupación asistente de cámara; **Oscar Jose N ñez Fuentes**, venezolano, domiciliado en Caracas, Venezuela, de estado civil soltero, titular de la cédula de identidad N° 6.452.035, de profesión técnico de microondas; **Ramón Darío Pacheco Villegas**, venezolano, domiciliado en Caracas, Venezuela, de estado civil soltero, titular de la cédula de identidad N° 12.395.379, de ocupación asistente de cámara; **Richard Alexis López Valle**, venezolano, domiciliado en Caracas, Venezuela, de estado civil soltero, titular de la cédula de identidad N° 11.196.147, de ocupación asistente de cámara; y **Wilmer Escalona Arnal**, venezolano, domiciliado en La Guaira, Venezuela, de estado civil casado, titular de la cédula de identidad N° 6.052.601, de profesión camarógrafo; todas vinculadas al medio de comunicación social de televisión venezolana GLOBOVISIÓN (en adelante GLOBOVISIÓN¹), respetuosamente acudimos ante esa Honorable Corte, en la oportunidad fijada por el artículo 37.4 del Reglamento de la Corte Interamericana de Derechos Humanos (en adelante, también “el Reglamento de la Corte” y “el Reglamento”, indistintamente), para presentar nuestros alegatos escritos en respuesta a las excepciones preliminares opuestas por el ilustrado Estado de Venezuela en el escrito de fecha 11 de septiembre de 2007 y en el escrito de 13 de septiembre de 2007, recibidos el 18 y 17 del mismo mes y año en la Secretaría de la honorable Corte que nos fue notificado en fecha 18 de octubre de 2007, mediante el cual el Estado presentó su escrito de excepciones preliminares, contestación a la demanda presentada por la Comisión Interamericana de Derechos y observaciones al escrito autónomo de solicitudes, argumentos y pruebas presentado por las víctimas en el presente caso (en lo adelante el “Escrito del Estado”).

¹ A los efectos del presente escrito, “Globovisión” se refiere indistintamente a la sociedad mercantil Corpomedios G.V. Inversiones, C.A., cuyo documento constitutivo estatutario se encuentra inscrito en el Registro Mercantil Primero de la Circunscripción Judicial del Distrito Federal y Estado Miranda, bajo el No. 48, Tomo 59-A-Pro., en fecha 11 de noviembre de 1993, (Anexo No. “2”) y a la sociedad mercantil Globovisión Tele, C.A., cuyo documento constitutivo estatutario se encuentra inscrito en el Registro Mercantil Primero de la Circunscripción Judicial del Distrito Federal y Estado Miranda, bajo el No. 67, Tomo 56-A-Pro., en fecha 14 de marzo de 1994 (Anexo No. “3”). La primera, titular de la concesión para la prestación del servicio de televisión abierta en U.H.F. y la segunda, propiedad de la primera en un cien por ciento (100%), explota el servicio de televisión abierta y es la empleadora de las víctimas del presente caso: periodistas, camarógrafos y asistentes y demás trabajadores, accionistas y directivos del medio de comunicación social.

001120

En consecuencia, con el debido respeto y acatamiento, exponemos:

I

DE LA IMPROCEDENCIA DE LAS EXCEPCIONES PRELIMINARES OPUESTAS POR EL ESTADO

Las excepciones preliminares opuestas por la representación del Estado en su Escrito de Contestación son improcedentes, motivo por el cual, solicitamos a la honorable Corte que las deseche. A continuación exponemos nuestros alegatos escritos en respuesta a las siguientes excepciones preliminares opuestas por el ilustrado Estado de Venezuela:

1. De la supuesta "extemporaneidad" del escrito autónomo de solicitudes, argumento y pruebas de las víctimas

El Estado señala en su escrito que el escrito autónomo de solicitudes argumentos y pruebas de las víctimas en el presente caso fue presentado extemporáneamente, siendo que, en el errado entender del Estado venezolano, el computo del plazo de dos meses previsto en el artículo 36, numeral 1 del Reglamento de la Corte para que las víctimas presenten el referido escrito se computa en este caso a partir de la notificación que hizo esa Corte vía fax a nuestras representadas en fecha 11 de mayo de 2007, concluyendo así -erradamente- que el lapso previsto en el mencionado artículo del Reglamento de la Corte venció el 11 de julio de 2007, de forma tal que el Estado venezolano afirma que el escrito autónomo de solicitudes, argumentos y pruebas presentado por las víctimas en original con sus anexos en fecha 12 de julio de 2007 es a su entender extemporáneo y como tal no debe ser apreciado por la honorable Corte.

Esta afirmación del ilustrado Estado es errada, motivo por el cual debe ser desechada. En efecto, como consta en el expediente llevado por la honorable Corte en el presente caso, en fecha 11 de abril de 2007 ésta a través de su Secretario nos remitió la comunicación número CD-12.442/004 mediante la cual nos informó sobre la presentación de la demanda por la honorable Comisión, así como una serie de documentos y anexos que habían sido requeridos para su envío posterior. En esta comunicación la Corte nos solicitó la confirmación de la dirección de correo para el envío de las comunicaciones y documentos relativos a este caso, incluida la

001121

demanda y sus respectivos anexos; y finalmente nos aclaró que "una vez notificada la demanda, de acuerdo con el artículo 36 del Reglamento de la Corte Interamericana, los representantes de las presuntas víctimas disponen de un plazo improrrogable de dos meses para presentar su escrito de solicitudes, argumentos y pruebas ante el Tribunal".

En este sentido, conviene aclarar a la representación del Estado venezolano lo siguiente: si bien es cierto que en fecha 11 de mayo de 2007 la honorable Corte notificó a nuestras representadas vía fax que la honorable Comisión Interamericana había presentado en este caso la demanda contra el Estado venezolano, no fue sino hasta el día 14 de mayo de 2007 que recibimos el escrito original con sus correspondientes anexos, tal como se evidencia del rastreo de la guía aérea del courier, contentivo de la documentación de la demanda con sus anexos, enviado por la Corte Interamericana en fecha 11 de mayo de 2007, que anexamos marcado "A". Ello evidencia claramente que la fecha de recepción y por tanto de notificación de la demanda y sus anexos por nuestras representadas fue el 14 de mayo de 2007 y es por tanto, precisamente a partir de esa fecha, que se computa el plazo de dos meses previsto en el artículo 36, numeral 1 del Reglamento de la Corte. De hecho, es de hacer notar que la propia Corte informó al Estado venezolano, a requerimiento de este último, que el courier con la demanda de la Comisión y los correspondientes anexos fue recibido por las víctimas en fecha 14 de mayo de 2007.

Interpretar como pretende el ilustre Estado que el plazo para que las víctimas presenten su escrito comenzará a correr antes de que las víctimas puedan conocer el contenido del escrito de la demanda de la honorable Comisión y sus anexos, equivaldría a cercenar el derecho a la defensa de las víctimas, siendo que la notificación vía fax de la demanda no incluye ni el texto completo de ésta ni los anexos que la acompañan.

En virtud de lo cual, debe entenderse que es a partir de la fecha en que efectivamente las víctimas reciben el texto de la demanda y sus anexos, que comienza a computarse el plazo de dos meses que éstas tienen para presentar su escrito autónomo de solicitudes, argumentos y pruebas. En este sentido, en el presente caso, habiendo las víctimas recibido la demanda y los anexos en fecha en 14 de mayo de 2007 procedieron a

001122

presentar en fecha 12 de julio de 2007 su escrito autónomo de solicitudes, argumentos y pruebas. Es decir, encontrándose dentro del referido plazo de dos meses, las víctimas efectivamente presentaron oportunamente su escrito.

En consecuencia, el argumento del ilustre Estado sobre la extemporaneidad del escrito autónomo de solicitudes, argumentos y pruebas presentado por la víctimas es improcedente y así solicitamos que sea declarado por la honorable Corte.

2. Sobre la supuesta falta de agotamiento de recursos internos

El Estado argumenta en su escrito de contestación, que los periodistas, empleados y directivos de GLOBOVISION en su condición de víctimas de hechos delictivos, no han agotado los recursos internos dispuestos al efecto por el ordenamiento jurídico venezolano. En definitiva, los representantes del ilustrado Estado fundamentan su excepción en el hecho de que las víctimas han acudido al Ministerio Público a presentar sus denuncias y "las mismas se encuentran siendo tramitadas en diversas fases" (pág.26).

Esta sola afirmación es una aceptación de la admisibilidad del caso, en virtud de la confesión de que el Estado de Venezuela, a pesar de los casi seis (6) años transcurridos desde la ocurrencia de los primeros hechos y su denuncia al Ministerio Público (22 de noviembre del año 2001), la gran mayoría de los casos se encuentran en etapa inicial de investigación y los únicos actos conclusivos han sido los de archivo y sobreseimiento y por supuesto ni se han identificado los presuntos responsables, ni se los ha imputado, ni se los ha investigado, ni se los ha acusado ante los tribunales y en consecuencia nadie ha sido declarado responsable por los hechos violatorios de los derechos de las víctimas y por lo tanto no se han impuesto las sanciones legales correspondientes.

El ilustrado Estado de Venezuela parece desconocer el texto de la Convención Americana y la reiterada jurisprudencia de la honorable Corte en relación al agotamiento de los recursos internos como requisito para que una petición sea admitida. En este sentido es oportuno recordar que si bien el principio general para que una petición sea admitida es "que se hayan interpuesto y agotado los recursos de jurisdicción interna, conforme

a los principios del Derecho Internacional generalmente reconocidos" (art. 46.1.a.) (subrayado añadido), entre las excepciones a ese principio la Convención establece expresamente que esta disposición no se aplicará cuando:

c. haya retardo injustificado en la decisión sobre los mencionados recursos. (Resaltados añadidos).

Ese fue precisamente el criterio adoptado y aplicado por la honorable Comisión Interamericana hace ya casi cuatro años en el informe No. 7/04 de admisibilidad de este caso de fecha 27-2-04² (*Gabriela Perozo, Aloys Marín, Oscar Dávila Pérez y otros, en contra de la República Bolivariana de Venezuela*), cuando frente a los argumentos esgrimidos por el Estado de Venezuela en sustancia idénticos a los esgrimidos nuevamente en esta oportunidad por el Agente del Estado, como es que las "22 denuncias penales, se encuentran en la fase de investigación o en la fase intermedia del proceso penal" (párrafo 59 del informe No.7/04), la honorable Comisión decidió rechazar la excepción preliminar de falta de agotamiento de los recursos internos con base en los siguientes fundamentos -entre otros-:

68. La Comisión nota que la contestación del Estado venezolano carece de la especificidad necesaria acerca de las acciones emprendidas por el Ministerio Público. En primer lugar, la CIDH determina que en casos como el presente, donde se denuncia agresiones físicas, la investigación penal es el recurso adecuado que debe ser agotado. Al respecto, la CIDH nota que habiendo transcurrido dos años desde la primera denuncia sobre las agresiones, la investigación no ha producido resultado alguno para identificar y juzgar a los presuntos responsables y el Estado no ha aportado prueba alguna de las investigaciones realizadas. La Comisión específicamente solicitó información sobre las actuaciones llevadas a cabo por el Ministerio Público en las investigaciones perseguidas sin recibir respuesta alguna. A criterio de la CIDH esta circunstancia constituye retardo injustificado que

² Contenido en el APENDICE 2 de la demanda de la Comisión.

001124

hace aplicable la excepción prevista en el artículo 46.2.c de la Convención Americana. (Resaltados añadidos).

En consecuencia, en su referido informe de admisibilidad No.7/04, la honorable Comisión concluyó declarando la aplicación de la citada excepción al agotamiento de los recursos internos y en consecuencia declarando la admisión de la petición presentada:

71. Habiendo analizado las pruebas aportadas en los peticionarios, la Comisión considera que procede la aplicación de la excepción del retardo injustificado en la decisión del recurso de que trata el literal c del artículo 46 (2) de la Convención Americana, para declarar la admisibilidad de esta petición, por cuanto a la fecha de elaboración del presente informe, no existe una decisión de la investigación penal, que es el indicado en estos casos, para que el Estado venezolano tuviese oportunidad de resolver el asunto en su fuero interno. (Resaltados añadidos).

Al igual que lo hizo ya en su oportunidad ante la honorable Comisión, el ilustrado Estado de nuevo esgrime el argumento de que no se han agotado los recursos internos porque en aquellos casos donde el Ministerio Público ha declarado el archivo o se ha declarado el sobreseimiento de las investigaciones, las víctimas no han interpuesto los recursos de revisión que contiene el Código Orgánico Procesal Penal. En este sentido, la honorable Comisión, con base en la Convención y la jurisprudencia de la honorable Corte desechó ya esos argumentos en su referido informe de admisión No. 7/04, al recordarle el principio de que el derecho internacional no exige que la víctima tenga que interponer recursos específicos frente al retardo injustificado en las investigaciones ya que en definitiva la investigación y sanción es una obligación del Estado y no una responsabilidad del peticionario:

69. La práctica constante de la CIDH no exige que se tenga que interponer recursos específicos frente al retardo injustificado. Es obligación del Estado, y no responsabilidad del peticionario, el impulso de la investigación penal. Sólo si el peticionario con su accionar retrasa la investigación, la CIDH debería analizar su

001125

conducta. El Estado no alegó ni se desprende del expediente que el peticionario haya tenido la conducta mencionada, por el contrario, de acuerdo a la prueba aportada el peticionario y no contradicha por el Estado ha tenido una conducta activa y facilitadora ante el Ministerio Público. (Resaltados añadidos).

Se trata, pues, de una excepción que fue opuesta por el Estado para objetar la admisibilidad del caso ante la Comisión y ésta, al considerar la desidia del Estado frente a su deber de investigar los hechos denunciados ante las instancias internas, cuya inoperancia e inercia quedaron entonces palmariamente establecidas, desechó la defensa así opuesta y admitió el caso, en ejercicio de su competencia. Ahora bien, en las circunstancias de hecho y de derecho actuales, cuatro años después de esa incidencia procesal, el Estado arguye en los mismos términos, pero si aportar elemento alguno que modifique el cuadro presente para la época de la admisión. Por el contrario, como se establece en las consideraciones que siguen, el desentendimiento del Estado por la efectividad de los recursos internos se ha agravado considerablemente, al punto que sus propios órganos han cerrado explícitamente averiguaciones en curso, no invocando más que su propia ineffectividad para justificar el desamparo de las víctimas en la jurisdicción doméstica.

En este sentido resulta también conveniente recordar la reiterada jurisprudencia de la honorable Corte desde su primera sentencia de fondo, en la cual la Corte tempranamente determinó esta obligación fundamental a cargo del Estado³:

174. El Estado está en el deber jurídico de prevenir, razonablemente, las violaciones de los derechos humanos, de **investigar seriamente** con los medios a su alcance las violaciones que se hayan cometido dentro del ámbito de su jurisdicción **a fin de identificar a los responsables, de imponerles las sanciones pertinentes y de asegurar a la víctima una adecuada reparación.** (Resaltados añadidos).

³

Caso Velásquez Rodríguez. Sentencia de fondo, dictada el 29 de julio de 1988.

001126

Así, la Corte Interamericana precisó desde un principio, que la obligación del Estado de investigar y sancionar aunque es de medios, no es una mera formalidad ya que la misma debe ser asumida con "seriedad"⁴ conforme a estándares objetivos:

177. En ciertas circunstancias puede resultar difícil la investigación de hechos que atenten contra derechos de la persona. La de investigar es, como la de prevenir, una obligación de medio o comportamiento que no es incumplida por el solo hecho de que la investigación no produzca un resultado satisfactorio. Sin embargo, debe emprenderse con seriedad y no como una simple formalidad condenada de antemano a ser infructuosa. Debe tener un sentido y ser asumida por el Estado como un deber jurídico propio y no como una simple gestión de intereses particulares, que dependa de la iniciativa procesal de la víctima o de sus familiares o de la aportación privada de elementos probatorios, sin que la autoridad pública busque efectivamente la verdad. Esta apreciación es válida cualquiera sea el agente al cual pueda eventualmente atribuirse la violación, aun los particulares, pues, si sus hechos no son investigados con seriedad, resultarían, en cierto modo, auxiliados por el poder público, lo que comprometería la responsabilidad internacional del Estado. (Resaltados añadidos).

En el presente caso, en definitiva, las violaciones contenidas en las demandas de la Comisión y que han sido reseñadas en detalle en el escrito autónomo de las víctimas, fueron oportunamente denunciadas y puestas en conocimiento del Ministerio Público del Estado venezolano, a fin de que de conformidad con sus competencias constitucionales y legales asignadas, procediera a realizar las investigaciones de manera pronta, diligente y exhaustiva, para identificar a los responsables imputándolos, luego realizar los actos conclusivos sometiéndolos al debido proceso mediante la acusación ante los tribunales penales a fin de que se les impongan las

⁴ *Caso Velásquez Rodríguez*. Sentencia de fondo, dictada el 29 de julio de 1988; en el mismo sentido, ver, entre otras, *Caso El Amparo*, Sentencia de reparaciones, dictada el 14 de septiembre de 1996.

001127

sanciones legales correspondientes. En ese sentido, los abogados de las víctimas ante el Ministerio Público, mostraron su diligencia y colaboración para aportar los hechos, videos y demás pruebas disponibles que ayudaran a la investigación.

Dichas denuncias fueron consignadas por arte el Ministerio Público, quien como único órgano titular de la acción pública penal en Venezuela, es el competente para ordenar el inicio de la investigación penal correspondiente, realizando todas aquellas diligencias tendientes a investigar y hacer constar la comisión de delitos, con todas las circunstancias que puedan influir en su calificación jurídica, la responsabilidad de sus autores y demás partícipes, y el aseguramiento de los objetos activos y pasivos relacionados con la perpetración, ello conforme a lo previsto en los artículos: 285 numeral 3 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela; 24, 108 numerales 1 y 2, 283 y *acápites* del 300 del Código Orgánico Procesal Penal, y; 16 numerales 3 y 6 de la Ley Orgánica del Ministerio Público.

Como se evidencia del cuadro resumen cursante al Anexo No. "69", del escrito autónomo de las víctimas, sólo se han abierto algunas investigaciones penales con ocasión a las denuncias por hechos delictivos de los cuales han sido víctimas los periodistas demás trabajadores y bienes de GLOBOVISIÓN. No obstante, aún cuando estamos en presencia de reiteradas y fundamentadas denuncias ante el Ministerio Público, hasta la presente fecha, en ninguna de dichas investigaciones se ha individualizado alg n sujeto como autor o participe de los hechos delictivos denunciados, de forma que no se ha imputado o atribuido (ni formal ni materialmente) a ninguna persona su participación en los mismos, pese a que cada escrito de denuncia ha sido acompañado de los elementos de convicción suficientes que permiten la identificación plena de los responsables de los hechos delictivos en cuestión, tal y como se observa del citado Anexo No. "69". Por lo tanto, en ning n caso el Ministerio P blico ha procedido ha formular acusación alguna de presuntos responsables ante los tribunales penales competentes.

Además de ello, queremos aclarar que la representación del ilustre Estado de Venezuela está en un error al afirmar ante la honorable Corte con respecto al papel de la víctima en el proceso penal y el rol del Ministerio

Público en el devenir del mismo, al ofrecer una visión errada del cúmulo de procedimientos penales con ocasión a denuncias interpuestas por periodistas, empleados o directivos de GLOBOVISION y que en conjunto comprenden 29 denuncias (solo las que son objeto del presente caso), dando la impresión errónea de que la totalidad de los procedimientos penales iniciados con motivo de denuncias antes referidas han concluido o con un archivo o mediante el decreto del sobreseimiento de la causa.

Los representantes del Estado omiten deliberadamente resaltar que de un total de 29 denuncias que conforman los hechos en el presente caso, hasta la presente fecha el Ministerio Público ha resuelto archivar una y solo en un caso el tribunal ha acordado el sobreseimiento. En cuanto al resto, el Ministerio Público ha hecho patente una manifiesta inactividad procesal, siendo que la mayoría se encuentran aún en etapa de investigación y en los que ha habido acto conclusivo, éste es de solicitud de sobreseimiento (4 casos), aún cuando existen suficientes elementos de convicción que ponen de manifiesto la comisión de delitos en perjuicio de los periodistas, trabajadores y bienes de GLOBOVISIÓN, así como la identificación de las personas autoras y partícipes de los mismos, hasta la fecha el Ministerio Público ni si quiera ha citado a ninguna persona a los fines de imputarle su participación delictiva en los mismos. Así pues, en ningún caso llegó a individualizar algún sujeto como autor o partícipe de los hechos delictivos denunciados, de forma que no se ha imputado o atribuido a ninguna persona su participación en los mismos, por lo que en ningún caso se ha llegado si quiera a la acusación ante los tribunales.

De esta manera, observamos como el Ministerio Público desde el año 2001 no ha adelantado hasta la fecha ninguna investigación seria, en desmedro de su rol como garante de la celeridad y buena marcha de la administración de justicia (vid. numerales 1 y 2 del artículo 285 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela y numeral 2 del artículo 16 de la Ley Orgánica del Ministerio Público) y el desarrollo de sus funciones con diligencia y prontitud, lo cual menoscabado el derecho de los periodistas, trabajadores y bienes de GLOBOVISIÓN, como víctimas de delitos; a la tutela judicial efectiva y acceso a los órganos de administración de justicia para obtener el castigo de los culpables y que éstos reparen sus daños, según lo previsto en el *in fine* del artículo 30 de la Constitución de la

001129

República Bolivariana de Venezuela y en los artículos, 13, 23, numeral 14 del 108 y acápite del 118 de Código Orgánico Procesal Penal.

Así pues, en el presente caso ante la Corte Interamericana resulta evidente el *retardo injustificado* en la resolución de las denuncias presentadas dada la negligente actuación procesal por parte del Ministerio Público en el curso de los procedimientos penales incoados por directivos, representantes, accionistas, periodistas y empleados de GLOBOVISIÓN, que se ha hecho evidente en lo que respecta a la no realización de diligencias de investigación y actividad de pesquisa, la ausencia manifiesta de la recolección y acopio de elementos de convicción y la falta absoluta de aseguramiento de los objetos activos y/o pasivos relacionados con la perpetración de los delitos denunciados.

Por ello, hemos calificado la situación de la justicia en el presente caso como de "impunidad generalizada", en virtud de que los hechos han sido investigados luego de transcurridos varios años, incluso seis (6) años desde los primeros ocurridos el 22 de noviembre del año 2001, no pasando si quiera de la etapa inicial de la asignación del fiscal responsable. En la mayoría de estos casos el Ministerio Público simplemente con una omisión total no hizo las investigaciones, en otros sólo hizo las primeras diligencias abandonando luego las investigaciones, y en otros cerró los casos declarando el archivo o el sobreseimiento. En ninguno llegó a individualizar algún sujeto como autor o participe de los hechos delictivos denunciados, de forma que no se ha imputado o atribuido a ninguna persona su participación en los mismos, por lo que en ningún caso se ha llegado si quiera a la acusación ante los tribunales.

Con base en los argumentos de hecho y de derecho antes expuestos, respetuosamente solicitamos a la honorable Corte que deseche la excepción preliminar por falta de agotamiento de los recursos internos opuesta en el presente caso por la representación del ilustre Estado, en virtud de resultar improcedente por infundada.

3. Sobre la improcedencia de la exclusión para juzgar los derechos y los hechos alegados por las víctimas

001130

La representación del Estado erradamente plantea como excepción preliminar en el presente caso, que: 1. La Corte está limitada a juzgar únicamente los derechos humanos que han sido denunciados expresamente en la demanda de la Comisión, por lo que está impedida de conocer y juzgar otros derechos que sean planteados por las víctimas en su escrito; y 2. La Corte está limitada a conocer únicamente los hechos planteados por la Comisión en su demanda.

Al respecto la representación del Ilustre Estado señala en su Escrito de Contestación (pág. 8):

En este sentido, conviene destacar que en casos como el presente, la posibilidad de juzgamiento está sujeta únicamente, **tanto a los derechos** que han sido denunciados como vulnerados en la demanda intentada por la Comisión, **como a los supuestos hechos** en que se han basado la Comisión de dichas infracciones, y que le son imputados al Estado Venezolano.

A. La competencia de la Corte Interamericana para juzgar la violación de los derechos reconocidos en la Convención Americana.

Con relación a la excepción preliminar opuesta por la representación del ilustre Estado en el sentido de que, la honorable Corte está limitada a juzgar únicamente los derechos humanos que han sido denunciados expresamente en la demanda de la Comisión, por lo que está impedida de conocer y juzgar otros derechos que sean planteados por las víctimas en su escrito, es necesario aclararle al Estado que desde muy temprano y de manera reiterada, la honorable Corte Interamericana ha acogido el principio procesal de jurisdicción plena en cuanto al conocimiento y aplicación del derecho por los jueces internacionales, independientemente de que alguna de las partes lo invoque o no. En este sentido, la Corte ha afirmado que tiene la facultad de analizar la posible violación de artículos de la Convención no incluidos en los escritos de demanda y contestación de la demanda, así como en el escrito de solicitudes y argumentos de los representantes, con base en el principio *iura novit curia*, sólidamente respaldado en la jurisprudencia internacional. Esta facultad de la Corte

que inclusive ha llegado a calificar como un deber, conlleva a aplicar las disposiciones jurídicas pertinentes en una causa, aún cuando las partes no las invoquen expresamente.

Este principio ha sido reiteradamente sostenido por la Corte Interamericana al establecerlo en su jurisprudencia, entre otros, en los siguientes términos claros y diáfanos⁵:

191. La Corte observa que ni la Comisión ni los representantes presentaron argumentos en relación con la supuesta violación del artículo 11.2 de la Convención. Sin embargo, este Tribunal tiene la facultad de analizar la posible violación de artículos de la Convención no incluidos en los escritos de demanda y contestación de la demanda, así como en el escrito de solicitudes y argumentos de los representantes, con base en el principio *iura novit curia*, sólidamente respaldado en la jurisprudencia internacional, en el sentido de que el juzgador posee la facultad e inclusive el deber de aplicar las disposiciones jurídicas pertinentes en una causa, a n cuando las partes no las invoquen expresamente, en la inteligencia de que las partes hayan tenido la oportunidad de expresar sus respectivas posiciones en relación con los hechos relevantes. (Cfr. *Caso Comunidad Indígena Sawhoyamaya*, *supra* nota 9, párr. 186; *Caso de la Masacre de Pueblo Bello*, *supra* nota 9, párr. 54; y *Caso García Asto y Ramírez Rojas*, *supra* nota 5, párr. 74.). (Resaltados añadidos).

Como consecuencia de este principio de pleno conocimiento del juez interamericano del derecho y su aplicación al caso bajo su conocimiento, en cuanto a la posibilidad de que los representantes de las víctimas aleguen otros derechos que no estén incluidos en la demanda de la Comisión, la Corte Interamericana ha sostenido su procedencia con base

⁵ Corte IDH. *Caso de las Masacres de Ituango Vs. Colombia*. Sentencia de 1 de julio de 2006 (*Excepcion Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas*).

en su condición de titulares de todos los derechos consagrados en la Convención Americana⁶:

142. Esta Corte se remite a lo establecido anteriormente en cuanto a la posibilidad de que los representantes de las presuntas víctimas aleguen otros hechos o derechos que no estén incluidos en la demanda. Al respecto, este Tribunal manifestó que:

[e]n lo que se refiere a la incorporación de otros derechos distintos a los ya comprendidos en la demanda presentada por la Comisión, la Corte considera que los peticionarios pueden invocar tales derechos. Son ellos los titulares de todos los derechos consagrados en la Convención Americana, y no admitirlo sería una restricción indebida a su condición de sujetos del Derecho Internacional de los Derechos Humanos. Se entiende que lo anterior, relativo a otros derechos, se atiene a los hechos ya contenidos en la demanda (Cfr. Caso *Maritza Urrutia*, *supra* nota 7, párr. 134; Caso *Myrna Mack Chang*, *supra* nota 7, párr. 224; y Caso "*Cinco Pensionistas*". Sentencia de 28 de febrero de 2003. Serie C No. 98, párr. 155). (Resaltados añadidos).

En consecuencia, es evidente que la honorable Corte Interamericana tiene plena jurisdicción en los procesos de casos contenciosos, para el conocimiento y juzgamiento de todos los derechos reconocidos en la Convención Americana, independientemente de que las partes los hayan alegado expresamente o no. En consecuencia, los representantes de las víctimas estamos legitimados para alegar la violación de derechos no denunciados expresamente por la Comisión en su demanda y la Corte decidirá en su sentencia de fondo sobre su procedencia. Por lo cual, solicitamos sea desechada por improcedente esta excepción preliminar planteada por la representación del ilustre Estado.

⁶ Corte IDH. *Caso Herrera Ulloa vs Costa Rica*, Sentencia de 2 de julio de 2004.

001133

B. La competencia de la Corte para conocer los hechos contenciosos

La representación del ilustre Estado hace referencia a que en nuestro escrito autónomo hacemos referencia a que hemos alegado “nuevos hechos”, sin indicar cuáles son estos y en qué consisten, de manera que permita de manera fundada a los representantes de las víctimas ejercer su derecho a la defensa y a la honorable Corte poder conocer el exacto contenido y alcance de la excepción opuesta y decidir en consecuencia. Ello sólo debe llevar a rechazar esta excepción opuesta por ser infundada en virtud de ser vaga por imprecisa.

En todo caso ratificamos y aclaramos que en el escrito autónomo de solicitudes, argumentos y pruebas que presentamos en representación de las víctimas en el presente caso, hicimos referencia el capítulo II del mismo a “Los Hechos del presente caso”. En él expresamos con claridad que “8. Los hechos que forman parte del presente caso, se encuentran reseñados, alegados y probados en los párrafos 48 al 113 de la demanda presentada por la Comisión ante la Corte Interamericana. Se trata de hechos ocurridos entre los años 2001 al 2005, que fueron presentados ante los órganos de protección de los derechos humanos del Sistema Interamericano, por los Peticionarios y el Estado en sus diversos escritos, y que fueron conocidos por las partes, teniendo oportunidad de alegar y probar sobre ellos en los siguientes procedimientos:

- A. Hechos presentados en el marco de la Petición;
- B. Hechos presentados en el marco de las Medidas Cautelares;
- y
- C. Hechos presentados en el marco de las Medidas Provisionales.

En el aparte “D.” de ese Capítulo II, hicimos también referencia a “Los hechos supervinientes ocurridos después de la presentación de la demanda”. En este sentido expusimos con claridad que “28. Existen una serie de hechos no contenidos en la demanda de la Comisión, directamente vinculados con los hechos denunciados como violatorios de la Convención Americana, algunos de los cuales ocurrieron aún antes de presentada la demanda, ello es, en los años 2006 y hasta abril de 2007; y otros que

tuvieron lugar luego de la presentación de la demanda el 12 de abril de 2007", afirmando que "Dichos hechos deben ser valorados por la Corte conforme a su jurisprudencia, ya sea como parte del 'contexto' en el cual tuvieron lugar los hechos contenidos en la demanda, o como hechos que agravaron las violaciones demandadas luego de elaborado el informe de fondo y luego de presentada la demanda, y que por lo tanto, también son hechos imputables al Estado y que dan origen a su responsabilidad internacional por violación de las obligaciones internacionales bajo la Convención Americana."

En este orden de ideas, sobre la base de su reiterada jurisprudencia⁷, resaltamos que "31. ... la Corte debe dentro de los límites de sus poderes jurisdiccionales, determinar los hechos del caso y establecer cuáles constituyen violaciones a derechos humanos por las cuales pueda condenar al Estado venezolano."

Como lo afirmamos en nuestro escrito autónomo (párr. 31.), respecto de otros hechos alegados y traídos al proceso por las víctimas y sus representantes, con posterioridad a la introducción de la demanda por parte de la Comisión, la Corte ha sido contundente y reiterativa en dar gran valor a la posibilidad de las presuntas víctimas de hacer, de manera autónoma, solicitudes, manifestaciones y actuaciones, en su condición de efectivos y reales titulares de los derechos reconocidos en los instrumentos internacionales, y de receptores de la defensa que proporciona el Sistema Interamericano. Así, la Corte ha señalado que:

En la actual etapa de evolución del sistema interamericano de protección de derechos humanos, la facultad de las presuntas víctimas, sus familiares o representantes de presentar en forma autónoma solicitudes, argumentos y pruebas no puede ser interpretada sino en forma consecuente con su condición de verdaderos titulares de los derechos reconocidos en la Convención y destinatarios de la protección ofrecida por el sistema, sin

⁷ Corte Interamericana de Derechos Humanos; Caso *Masacre de Maripán Vs. Colombia*; sentencia del 15 de septiembre de 2005, párrafo 59. También, caso *Masacre de Ituango*, párrafo 191.

001135

desvirtuar por ello los límites convencionales a su participación ni al ejercicio de la competencia de la Corte...⁸

En ese sentido, reiteramos, como lo hicimos en su oportunidad en nuestro escrito autónomo (párr. 33), que la Corte ha sido enfática en indicar que "si bien no pueden traerse nuevos hechos a su consideración, distintos a los señalados en la demanda, los llamados *hechos supervinientes* deben considerados de manera diferente, al ser éstos los que se producen luego de presentados los escritos que dan inicio al procedimiento contencioso. Estos hechos pueden presentarse por cualquiera de las partes en cualquier estado del proceso antes del dictado de la sentencia⁹. Sobre el particular la Corte ha precisado que:

En lo que respecta a los hechos objeto del proceso, este Tribunal considera que no es admisible alegar nuevos hechos distintos de los planteados en la demanda, **sin perjuicio de exponer aquellos que permitan explicar, aclarar o desestimar los que han sido mencionados en la demanda, o bien, responder a las pretensiones del demandante.**

Es distinto el caso de los *hechos supervinientes*. Estos se presentan **después de que se ha planteado cualquiera de los siguientes escritos: demanda; solicitudes, argumentos y pruebas, y contestación de la demanda...**¹⁰.

Estos criterios han sido continuamente reiterados por esa Corte en varias de sus decisiones, tales como las dictadas en los casos *Penal Masacre de Pueblo Bello Vs. Colombia* (31-1-06); *Miguel Castro Castro Vs. Perú* (25-11-06); y *Bueno Alves Vs. Argentina* (11-5-07), entre otros.

En este orden de ideas, en el escrito autónomo presentado en representación de las víctimas hicimos referencia a los siguientes tres tipos de hechos, claramente identificados y determinados en el mismo (párr. 35):

⁸ Corte Interamericana de Derechos Humanos; Caso *Masacre de Maripán Vs. Colombia*; *supra* nota 17, párrafo 58.

⁹ Corte Interamericana de Derechos Humanos; Caso *Comunidad Sawhoyamaya Vs. Paraguay*; sentencia del 29 de marzo de 2006, párrafo 68.

¹⁰ Corte Interamericana de Derechos Humanos; Caso *Cinco Pensionistas Vs. Colombia*; sentencia del 28 de febrero de 2003, párrafos 153 y 154.

001136

1. Los que son propiamente objeto de litigio en virtud de que son los presentados por la Comisión en su demanda;
2. Aquellos otros que permitan explicar, aclarar o desestimar los que han sido mencionados en la demanda, y que hayan podido ocurrir antes de la presentación de la demanda; y
3. Los *supervinientes* ocurridos después de presentada la demanda.

En cuanto al segundo grupo de hechos, a lo largo del escrito autónomo hicimos referencia específica a los ocurridos después del 25 de agosto de 2005 y hasta el 12 de abril de 2007 (párr. 36).

Y en cuanto al tercer grupo (párr. 37), ello es de los supervinientes, los presentamos claramente discriminados en el escrito autónomo, como los ocurridos desde el 12 de abril de 2007 hasta el mes de julio de ese año 2007, ya que conforme lo ha determinado la Corte:

...si bien la demanda constituye el marco factico del proceso, aquella no representa una limitacion a las facultades de la Corte de determinar los hechos del caso, con base en la prueba evacuada, en hechos supervinientes, en informacion complementaria y contextual que obre en el expediente, as como en hechos notorios o de conocimiento publico, que el Tribunal estime pertinente incluir en el conjunto de dichos hechos.¹¹ (Resaltados añadidos).

Habiendo quedado aclarado que los hechos que son propiamente objeto de litigio son los presentados por la Comisión en su demanda; pero que ello no impide a la Corte conocer otros hechos que permitan explicar, aclarar o desestimar los que han sido mencionados en la demanda y que hayan podido ocurrir antes de la presentación de la demanda; y e incluso conocer aquellos hechos *supervinientes* ocurridos después de presentada la demanda consistentes en información complementaria y contextual, solicitamos respetuosamente a esta honorable Corte que desestime por infundada e improcedente la excepción preliminar opuesta.

¹¹ Corte Interamericana de Derechos Humanos; Caso *Masacre de Maripán Vs. Colombia*; sentencia del 15 de septiembre de 2005, párrafo 59.

II

DE LA OPOSICION A LAS PRUEBAS PROMOVIDAS POR EL ESTADO VENEZOLANO POR SER IMPERTINENTES

Las pruebas promovidas en un proceso deben ser pertinentes a los hechos debatidos y controvertidos en el mismo. En el caso de los procesos contenciosos que se ventilan por ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos, los hechos tienen relación con aquellos actos materiales, actos jurídicos, hechos, omisiones o retardos imputables a un Estado, que hayan causado una violación a los derechos consagrados en la Convención Americana. De allí que en definitiva la jurisdicción de la Corte en los casos contenciosos tiene por objeto decidir si los hechos demandados causaron una violación a un derecho o libertad protegidos por la Convención, en cuyo caso dispondrá (i) que se garantice al lesionado en el goce de su derecho o libertad conculcado; y además, de ser procedente, dispondrá asimismo (ii) que se reparen las consecuencias de la medida o situación que ha configurado la vulneración de esos derechos, y (iii) el pago de una justa indemnización a la parte lesionada.¹²

De allí que las pruebas promovidas por las partes deben servir para determinar y demostrar los hechos objeto del proceso ante la Corte. De allí que las pruebas que no guarden relación con los hechos objeto del proceso, deben ser declaradas improcedentes por impertinentes. Lo mismo puede decirse en relación a que las pruebas promovidas por las partes deben ser acordes con el ordenamiento jurídico internacional y no constituir una infracción a éste.

La Corte como tribunal que dirige el proceso internacional en casos de alegada violación a los derechos humanos de las personas por parte de los Estados partes, debe ordenar el mismo con el objeto de perseguir el fin propio de su jurisdicción. Si bien el derecho a la tutela judicial efectiva y el derecho a la defensa implican la admisión de las pruebas promovidas por las partes, para ser admitidas éstas deben ser útiles, adecuadas y pertinentes para el objeto propio del proceso.

¹² Artículo 63.1, Convención Americana sobre Derechos Humanos (CADH).

En este sentido, la Corte, mediante resoluciones, decide en cada caso sobre la admisión de las pruebas promovidas por las partes, independientemente de sus facultades para ordenar pruebas de oficio y de su apreciación en la sentencia de fondo.¹³

En el presente caso, la representación del Estado ha promovido una serie de pruebas *impertinentes*, ya que no guardan relación con los hechos que son objeto de la demanda presentada por la Comisión. En este sentido es oportuno recordar que la pertinencia de la prueba consiste en un requisito para su admisibilidad, el cual exige que los hechos que se pretenden probar a través del medio probatorio propuesto por una de las partes, resulte relevante para la decisión del asunto sometido a la decisión jurisdiccional¹⁴. En este sentido puede afirmarse, que la pertinencia de la prueba representa una limitación al principio de libertad probatoria, pues significa que "el tiempo y el trabajo de los funcionarios judiciales y de las partes en esta etapa del proceso no debe perderse en la práctica de medios que por sí mismos o por su contenido no sirvan en absoluto para los fines propuestos y aparezcan claramente improcedentes o inidóneos"¹⁵. La pertinencia de la prueba supone así una valoración anticipada e hipotética del juez de las consecuencias jurídicas que se seguirán de los hechos deducidos en prueba, si resultasen probados. Por ello, es necesario concluir, que "si el juez considera que los hechos tal como son afirmados y representados por las partes, aunque por hipótesis fuesen verdaderos, no serían idóneos para producir los efectos jurídicos que pretende la parte, es inútil perder el tiempo en verificar si aquella afirmación responde o no a la verdad"¹⁶.

En virtud de lo cual, solicitamos que se declaren inadmisibles las siguientes pruebas por resultar impertinentes para el objeto del presente juicio:

1. Oposición a pruebas documentales

¹³ Artículos 44 y 45, Reglamento de la Corte Interamericana de Derechos Humanos.

¹⁴ Ver, *Ley de Enjuiciamiento Civil. Doctrina y jurisprudencia*. Dirección: José Luis Albácar López. Tomo I, Editorial Trivium, Madris, 1994, páginas. 318 y siguientes.

¹⁵ *Teoría General de la prueba judicial*. Hernando Devis Echandía. Tomo I, Buenos Aires, 1981, pág. 133.

¹⁶ *Estudios sobre el proceso civil. Tomo III*. Piero Calamandrei (traducción por Santiago Sentís Melendo). Buenos Aires, 1973, página 329.

001139

A. Artículo de prensa publicado en el periódico "El Nacional", de fecha 16 de abril de 2002, identificado con el No. A.8, contentivo de entrevistas a los directivos de diversos medios de comunicación social

Solicitamos que la prueba referida sea declarada inadmisible por impertinente, siendo que el objeto de la misma no guarda relación alguna con los hechos que son objeto de la demanda. En efecto, de acuerdo con el texto del Escrito del Estado, la prueba en comentarios tiene por objeto "comprobar la ausencia informativa generada *ex profeso* por los diversos medios de comunicación social, los días 12 y 13 de abril de 2002, durante los sucesos relativos al golpe de Estado, con lo cual queda demostrada la contradicción entre sus argumento y la deliberada participación de los mismos en el apoyo al golpe de Estado de abril de 2002".

Los hechos que se pretender probar mediante ese medio probatorio no forman parte de los hechos que constituyen el objeto de la demanda. Este proceso no es un juicio ni a los medios de comunicación social privados independientes ni a los medios de comunicación públicos de Venezuela ni siquiera es un juicio al comportamiento del propio Estado venezolano. Este proceso internacional tiene un objeto delimitado a los hechos concretos contenidos en la demanda de la Comisión: los hechos que se encuentran reseñados, alegados y probados en los párrafos 48 al 113 de la demanda presentada por la Comisión ante la Corte Interamericana, ocurridos entre los años 2001 al 2005, que fueron presentados ante los órganos de protección de los derechos humanos del Sistema Interamericano, por los Peticionarios y el Estado en sus diversos escritos, y que fueron conocidos por las partes. Lo que se debate en este instancia internacional es si el Estado venezolano a través de esos hechos y esas conductas concretas denunciadas violentó los derechos humanos de las víctimas, y no como se dijo, la conducta de los medios de comunicación, que en todo caso a través de sus periodistas, directivos y demás trabajadores ejercieron legítimamente su derecho a buscar, recibir y difundir informaciones y opiniones de toda índole sin censura previa. Por ello resulta manifiesta la ausencia de adecuación entre la prueba que se propone y la cuestión objeto de decisión en el presente caso por la Corte Interamericana.

001140

Por lo motivos antes expuestos, esta prueba resulta impertinente en el presente proceso internacional, ya que en el supuesto negado de que los hechos que se pretenden probar con ella resulten ciertos, ello resultaría irrelevante para la decisión del presente caso. Así solicitamos que sea declarado por esa Corte.

B. Artículo de prensa publicado en el periódico "El Nacional", de fecha 12 de julio de 2007, identificado con el No. A.9, contentivo de entrevistas a los directivos de diversos medios de comunicación social

Solicitamos que la prueba referida sea declarada inadmisible por impertinente, siendo que el objeto de la misma no guarda relación alguna con los hechos que son objeto de la demanda. En efecto, de acuerdo con el texto del Escrito del Estado, la prueba en comentarios tiene por objeto "dejar en evidencia el reconocimiento por de (sic) desnaturalización que en forma evidente ha operado en Venezuela, respecto a la función de los medios de comunicación social, para pasar a convertirse en partidos políticos de oposición al gobierno venezolano".

Reiteramos los argumentos expuestos *supra*, ya que igualmente en este caso el objeto de la prueba promovida por el Estado no guarda relación alguna con los hechos que son objeto de la demanda intentada por la Comisión, ya que en forma alguna es relevante la línea editorial de los medios de comunicación venezolanos para evidenciar si el estado es responsable o no de los hechos alegados como violatorios de los derechos humanos de las víctimas.

C. DVD identificado con el No. A.13, identificado como "Mensajes Transmitidos Durante el paro de 2002 y 2003", contentivo de los diversos mensajes transmitidos por los medios de comunicación privados durante los meses de diciembre, momento en el cual tuvo lugar el "Paro" llevado a cabo por los sectores políticos de oposición al gobierno nacional

001141

Solicitamos que la prueba referida sea declarada inadmisible por impertinente, siendo que el objeto de la misma no guarda relación alguna con los hechos que son objeto de la demanda. En efecto, de acuerdo con el texto del Escrito del Estado, la prueba en comentarios tiene por objeto "dejar en evidencia, en primer lugar, la amplia libertad de expresión existente en el país, que es precisamente la que permite que hayan sido difundidas cualquier clase de mensajes a través de los medios de comunicación social privados,...".

Reiteramos los argumentos expuestos *supra*, ya que igualmente en este caso el objeto de la prueba promovida por el Estado no guarda relación alguna con los hechos que son objeto de la demanda intentada por la Comisión, ya que el presente proceso no tiene por objeto dejar constancia de la situación de la libertad de expresión en un momento determinado, sino las violaciones ocurridas contra los periodistas, accionistas, directivos y demás trabajadores de GLOBOVISIÓN, con ocasión del ejercicio de su derecho a buscar, recibir y difundir información y opiniones de toda índole. Por lo cual es impertinente por irrelevante a la presente causa la prueba de los hechos propuestos por este medio probatorio ya que en forma alguna son relevantes para evidenciar si el estado es responsable o no de los hechos alegados como violatorios de los derechos humanos de las víctimas.

D. CD identificado con el No.A.14 contentivo de la presentación en formato Power Point del trabajo titulado "¿Cómo los Medios Nos Manipulan?, elaborado por el psiquiatra Heriberto González Méndez.

Solicitamos que la prueba referida sea declarada inadmisible por impertinente, siendo que el objeto de la misma no guarda relación alguna con los hechos que son objeto de la demanda. En efecto, de acuerdo con el texto del Escrito del Estado, la prueba en comentarios tiene por objeto "determinar desde el punto de vista médico las incidencias e implicaciones que pueden verificarse en el comportamiento humano, producto de la actividad desarrollada por los medios de comunicación social, así como también las repercusiones que pueden generar en el comportamiento humano la difusión, a través de los medios de comunicación social...".

001142

Reiteramos los argumentos expuestos *supra*, ya que igualmente en este caso el objeto de la prueba promovida por el Estado no guarda relación alguna con los hechos que son objeto de la demanda intentada por la Comisión, ya que el presente proceso no tiene por objeto determinar desde el punto de vista médico las incidencias e implicaciones que pueden verificarse en el comportamiento humano, producto de la actividad desarrollada por los medios de comunicación social, así como también las repercusiones que pueden generar en el comportamiento humano, sino como se ha dicho, determinar las violaciones ocurridas contra los periodistas, accionistas, directivos y demás trabajadores de GLOBOVISIÓN, con ocasión del ejercicio de su derecho a buscar, recibir y difundir información y opiniones de toda índole. Por lo cual es impertinente por irrelevante a la presente causa la prueba de los hechos propuestos por este medio probatorio ya que en forma alguna son relevantes para evidenciar si el estado es responsable o no de los hechos alegados como violatorios de los derechos humanos de las víctimas.

E. Copias certificadas por el Instituto Autónomo Biblioteca Nacional y de Servicios de Biblioteca de una serie de artículos de prensa publicados en diversos diarios de circulación nacional en Venezuela

Solicitamos que la prueba referida sea declarada inadmisible por impertinente, siendo que el objeto de la misma no guarda relación alguna con los hechos que son objeto de la demanda. En efecto, de acuerdo con el texto del Escrito del Estado, la prueba en comentarios tiene por objeto "dejar en evidencia la amplia libertad de expresión existente en el país, que es precisamente lo que permite que hayan sido publicadas, y todavía continúen siéndolo, cualquier clase de noticias y mensajes a través de los diversos medios de comunicación social privados (. . .)"

Igualmente en este caso el objeto de la prueba promovida por el Estado no guarda relación alguna con los hechos que son objeto de la demanda intentada por la Comisión, ya que el presente proceso no tiene por objeto dejar constancia de la situación de la libertad de expresión en Venezuela en un momento determinado, sino las violaciones ocurridas contra los

001143

periodistas, accionistas, directivos y demás trabajadores de GLOBOVISIÓN, con ocasión del ejercicio de su derecho a buscar, recibir y difundir información y opiniones de toda índole. Por lo cual es impertinente por irrelevante a la presente causa la prueba de los hechos propuestos por este medio probatorio ya que en forma alguna permiten evidenciar si el estado es responsable o no de los hechos alegados como violatorios de los derechos humanos de las víctimas.

2. Oposición a la prueba testimonial

A. Luís Britto García:

El mencionado ciudadano es promovido como testigo por el Estado venezolano a los fines de evidenciar la supuesta actuación de los medios de comunicación, entre ellos Globovisión, a partir del año 2002, y sus implicaciones conforme a los instrumentos internacionales de derechos humanos y el ordenamiento jurídico venezolano. En relación con la promoción de este testigo hay que señalar en primer lugar la impertinencia de la prueba, siendo que lo que se pretende evidenciar con ella no guarda relación alguna con el objeto del presente proceso. En efecto, el objeto de la prueba promovida es evidenciar si la actuación de GLOBOVISIÓN, a partir del año 2002, se ajusta a las normas contenidas en instrumentos normativos internacionales e internos de Venezuela. Es evidente que el objeto de la prueba promovida no guarda relación alguna con los hechos que constituyen el objeto del presente caso, siendo que lo que corresponde evidenciar no es si la conducta de GLOBOVISIÓN se ajustó o no a la normativa vigente en materia de derechos humanos, mas bien por el contrario, lo que corresponde analizar en el presente proceso es si la conducta del Estado Venezolano se ajustó o no a las obligaciones internacionales establecidas en materia de garantía y respeto de los derechos humanos cuya violación se denuncia. De tal manera que esta prueba testimonial así promovida, es inadmisibile por impertinente, y así solicitamos que sea declarado por esa Corte.

En segundo lugar, la prueba testimonial promovida por el Estado tampoco se ajusta a lo que debe ser el objeto de una prueba testimonial, ya que la misma no tiene por objeto la prueba de determinados hechos, sino cómo determinados hechos se ajustan al derecho aplicable, lo cual se contradice

001144

con la naturaleza de la prueba testimonial, por lo que la prueba así planteada debe ser declarada inadmisible por esa Corte.

B. Ángel Palacios Lascorz:

El testigo en cuestión fue promovido por el Estado venezolano a los fines de declarar sobre la actuación de GLOBOVISIÓN en la generación y profundización del conflicto político ocurrido en Venezuela, a partir del año 2002. En relación con el objeto de esta prueba testimonial, nuevamente por los mismos motivos expuestos *supra*, es inadmisible por impertinente ya que no guarda relación alguna con el objeto del presente caso, siendo que se enfoca en el análisis de la actuación de un medio de comunicación y su posición frente a determinados hechos que se sucedieron en el año 2002 (línea editorial), lo cual, insistimos no constituye un hecho a los fines de determinar si efectivamente el Estado violentó o no los derechos humanos de las víctimas en el presente caso.

En segundo lugar, nuevamente el objeto de la prueba promovida por el Estado venezolano se contrapone con lo que debe ser objeto de una prueba testimonial, en el sentido de que no se busca con ella probar un hecho determinado, sino lo que se pretende es traer al proceso la opinión del testigo sobre unos hechos determinados. En efecto, la prueba promovida por el Estado tiene como objetivo que el testigo opine sobre cómo influyó una determinada actuación de GLOBOVISIÓN en el conflicto político presentado en el año 2002. Esto, evidentemente no puede ser objeto de una prueba testimonial, razón por la cual solicitamos que esta prueba, así planteada, sea declarada inadmisible por esa Corte.

C. Marcos Fidel Hernández:

El mencionado testigo fue promovido por el Estado venezolano a los fines de evidenciar la supuesta manera como la actuación de los medios de comunicación social privados ha venido a constituirse -a su entender- en verdaderos actores políticos en contra del gobierno venezolano. En este sentido, nuevamente por los mismos motivos expuestos *supra*, el objeto de esta prueba testimonial promovida por el Estado venezolano es inadmisible por impertinente ya que no guarda relación alguna con el objeto del presente caso, siendo que se enfoca en el análisis de la actuación

de un medio de comunicación y su posición crítica frente al gobierno nacional, lo cual, insistimos no constituye un hecho relevante a los fines de determinar si efectivamente el Estado violentó o no los derechos humanos de las víctimas en el presente caso.

En segundo lugar, nuevamente el objeto de la prueba promovida por el Estado venezolano se contrapone con lo que debe ser objeto de una prueba testimonial, en el sentido de que no se busca con ella probar un hecho determinado, sino lo que se pretende es traer al proceso la opinión del testigo sobre si los medios de comunicación son o no actores políticos. Esto, evidentemente no puede ser objeto de una prueba testimonial, razón por la cual solicitamos que esta prueba, así planteada, sea declarada inadmisible por esa Corte.

Por todo lo anterior, solicitamos que la prueba testimonial así promovida por el Estado venezolano sea declarada inadmisible por impertinente por esa Corte.

3. Oposición a la prueba pericial

A. Fernando Jose Bianco Colmenares:

Este profesional de la psiquiatra promovido por el Estado a los fines de que su peritaje determine las incidencias y la influencia en los parámetros de comportamiento que se producen en el individuo, cuando un sector o grupo de la sociedad a la que pertenece es objeto de constantes alteraciones, incitaciones, agresiones y ataques morales, etc.

Por los mismos motivos expuestos *supra*, el objeto de esta prueba pericial promovida por el Estado venezolano es impertinente ya que no guarda relación alguna con el objeto del presente caso, siendo que se enfoca en el análisis de la actuación el comportamiento de los individuos frente a mensajes de sectores o grupos sociales, lo cual, insistimos no constituye un hecho relevante a los fines de determinar si efectivamente el Estado violentó o no los derechos humanos de las víctimas en el presente caso.

Por todo lo anterior, solicitamos que esta prueba pericial así promovida por el Estado venezolano sea declarada inadmisible por impertinente por esa Corte.

B. Heriberto González Mendez:

Este profesional de la psiquiatría promovido por el Estado a los fines de que su peritaje evidencie como la labor de los medios de comunicación social puede ser utilizada con fines políticos, mediante la manipulación y direccionamiento del individuo y la sociedad. El objeto de esta prueba no guarda relación alguna con los hechos que son objeto de la demanda, ya que al Estado no le corresponde probar el tipo de mensaje que transmite un medio de comunicación ni la tendencia política implícita en tales mensajes, ya que de lo que se trata el caso presente es de evidenciar si el Estado violó o no los derechos humanos de las víctimas con sus conductas activas u omisivas frente a los hechos denunciados como agresiones a las víctimas. Es por lo anterior que solicitamos que la referida prueba de peritaje sea inadmitida por impertinente por esa Corte.

C. Daniel Antonio Hernández López:

Economista y filósofo promovido por el Estado venezolano a los fines de evidenciar como, en el entender del Estado, la labor de los medios de comunicación social privados se ha venido desvirtuando y desnaturalizando su función.

Nuevamente en este caso el objeto de la prueba promovida por el Estado resulta inadmisible por impertinente por los motivos expresados *supra*, ya que no guarda relación alguna con los hechos que son objeto de la demanda intentada por la Comisión, ya que en forma alguna es relevante la línea editorial de los medios de comunicación venezolanos para evidenciar si el Estado es responsable por los hechos alegados como violatorios de los derechos humanos de las víctimas.

D. Luisana Gómez Rosado:

Psicólogo, investigadora especializada en la violencia en los discursos de televisión. El objeto de la prueba pericial promovida por el Estado es la

determinación, desde el punto de vista psicológico, de las incidencias e implicaciones que pueden verificarse en el comportamiento humano, producto de la difusión, a través de los medios de comunicación social, de mensajes de odio, violencia, discriminación; así como mensajes destinados a ataques, alteraciones agresiones morales en contra de determinado grupo social.

Por los mismos motivos expuestos *supra*, el objeto de esta prueba pericial promovida por el Estado venezolano es impertinente ya que no guarda relación alguna con el objeto del presente caso, siendo que se enfoca en el análisis de la actuación el comportamiento de los individuos frente a mensajes de sectores o grupos sociales, lo cual, insistimos no constituye un hecho relevante a los fines de determinar si efectivamente el Estado violentó o no los derechos humanos de las víctimas en el presente caso.

Por todo lo anterior, solicitamos que esta prueba pericial así promovida por el Estado venezolano sea declarada inadmisible por impertinente por esa Corte.

III PETITORIO

Con base en los argumentos de hecho y de derecho expuestos en el presente escrito en respuesta al escrito mediante el cual el Estado presentó excepciones preliminares, contestación a la demanda presentada por la Comisión Interamericana de Derechos y observaciones al escrito autónomo de solicitudes, argumentos y pruebas presentado por las víctimas en el presente caso, respetuosamente solicitamos a la honorable Corte Interamericana:

1. Declare improcedentes las siguientes *excepciones preliminares* opuestas en el presente caso por la representación del ilustre Estado:

- A. La supuesta "extemporaneidad" del escrito autónomo de solicitudes, argumento y pruebas de las víctimas;
- B. La supuesta falta de agotamiento de recursos internos; y

C. La exclusión de los derechos y los hechos alegados por las víctimas en su escrito autónomo de solicitudes, argumento y pruebas.

2. Declare inadmisibles por ser impertinentes en el presente proceso internacional las siguientes *pruebas documentales* promovidas por el Estado, ya que en el supuesto negado de que los hechos que se pretenden probar con ella resulten ciertos, ello resultaría irrelevante para la decisión del presente caso:

- A. Artículo de prensa publicado en el periódico "El Nacional", de fecha 16 de abril de 2002, identificado con el No. A.8, contentivo de entrevistas a los directivos de diversos medios de comunicación social;
- B. Artículo de prensa publicado en el periódico "El Nacional", de fecha 12 de julio de 2007, identificado con el No. A.9, contentivo de entrevistas a los directivos de diversos medios de comunicación social;
- C. DVD identificado con el No. A.13, identificado como "Mensajes Transmitidos Durante el paro de 2002 y 2003", contentivo de los diversos mensajes transmitidos por los medios de comunicación privados durante los meses de diciembre, momento en el cual tuvo lugar el "Paro" llevado a cabo por los sectores políticos de oposición al gobierno nacional;
- D. CD identificado con el No. A.14 contentivo de la presentación en formato Power Point del trabajo titulado "¿Cómo los Medios Nos Manipulan?", elaborado por el psiquiatra Heriberto González Méndez.

3. Declare inadmisibles por ser impertinentes en el presente proceso internacional las siguientes *pruebas de testigos* promovidas por el Estado, ya que en el supuesto negado de que los hechos que se pretenden probar con ella resulten ciertos, ello resultaría irrelevante para la decisión del presente caso:

- A. Luis Britto García;
- B. Ángel Palacios Lascorz; y

001149

C. Marcos Fidel Hernandez.

4. Declare inadmisibles por ser impertinentes en el presente proceso internacional las siguientes *pruebas de peritos* promovidas por el Estado, ya que en el supuesto negado de que los hechos que se pretenden probar con ella resulten ciertos, ello resultaría irrelevante para la decisión del presente caso:

- A. Fernando Jose Bianco Colmenares;
- B. Heriberto Gonzalez Mendez,
- C. Daniel Antonio Hernandez López; y
- D. Luisana Gómez Rosado.

Es justicia que solicitamos, a los 15 días del mes de noviembre de dos mil siete (2007).


A. G. Nuez Caballero

Ref a 3